y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
J. B. Ruiz.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos treiñta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Dr. Arístides Fiallo Cabral,
Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE PATENTES:

NUMERO 67.

Art. 1o.— Toda persona, firma, sociedad o corporación que ejerza ahora o en el futuro cualquier ocupación, negocio o profesión de los mencionados en esta Ley deben antes del 1o. de Enero y 1o. de Julio de cada año, y antes de comenzar a ejercer en cualquier tiempo tal ocupación, négocio o profesión, sujeto al impuesto de Patentes que impone esta Ley, pagar al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO en que dicho negocio, ocupación o prefesión sea ejercido el Impuesto de Patentes, tal como está previsto en esta Ley. Las sumas especificadas mas ade-

lante son por períodos de seis meses y serán pagadas por adelantado.

Art. 2o.— Párrafo 1o:— Agentes Comerciales establecidos en un lugar fijo y cuyo negocio principal sea el de ventas a base de comisión, y los representantes de casas extrangeras que vengan al país temporalmente a efectuar ventas u otras operaciones $25.00.

Agentes vendedores o representantes de fabricantes extrangeros: $25.00.

Párrafo 2o:— Agentes vendedores al por mayor de petróleo y sus productos: $150.00, excluyéndose los traficantes en petróleo para alumbrado.

Párrafo 3o:— Exportadores: quienes exporten mercancías por su propia cuenta o por cuenta de otros para fines comerciales $50.00.

Cuando el valor de las mercancías exportadas exceda de $50.000 en cualquier semestre, se pagará un recargo adicional de 1 por 1000 sobre el excedente, y este recargo se liquidará y cobrará al fin de cada semestre por el período que acaba de transcurrir.

Párrafo 4o:— Importadores: quienes importen mercancías por su propia cuenta o por cuenta de otros para fines comerciales $50.00.

Cuando el valor de las mercancías importadas exceda de $25.000.00 en cualquier semestre se pagará un recargo adicional de 1½ por 1000 sobre el excedente, y este recargo se liquidará y cobrará al fin de cada semestre por el período que acaba de transcurrir.

Importadores directos o indirectos de mercancías con fines comerciales pero cuyas importaciones se hagan exclusivamente por Colis Postales: $25.00.

Párrafo 5o:— Agentes o Consignatarios de Vapores y buques de vela empleados para el comercio exterior $50.00.

Párrafo 6o:— Agentes o Consignatarios de buques de vela solamente, empleados para el comercio exterior: $10.00.

Párrafo 7o:— Bancos, casas bancarias y sucursales de Bancos extrangeros establecidos en la Capital de la República, en Santiago de los Caballeros y en San Pedro de Macorís, y cuyo volumen de negocio no sea mayor de $500.000.00 anuales: $300.00.

Cuando el volumen de negocios sea mayor de $500.000.00 anuales: $500.00.

Las Sucursales y Corresponsales bancarias establecidas en las demás localidades de la República pagarán: $100.00.

Disponiéndose que del volumen de negocios de la Oficina principal establecida en la República debe descontarse el de las Sucursales.

Párrafo 8o.— Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías que usan fuerza eléctrica o de vapor por cada trapiche o juego de tres mazas: $150.00.

Cuando la producción de cualquier fabricante de azúcar, ingenio o refinería exceda de 50.000 sacos de 320 libras anuales, pagará un recargo adicional de 1/8 centavos por cada saco producido en exceso.

Párrafo 9:— Fabricantes de fósforos: $200.00.

Párrafo 10:— Fabricantes de hielo con maquinarias de una capacidad de hasta 4 toneladas diarias: $40.00.

Fabricantes de hielo con maquinarias mayor de 4 toneladas y menor de 6: $50.00.

Fabricantes de hielo con maquinarias de una capacidad mayor de 6 toneladas diarias: $100.00.

Fabricantes de hielo con plantas refrigeradoras: $150.00.

Disponiéndose: que cuando haya varias maquinarias, la capacidad productora de ellas, será acumulada.

Párrafo 11:— Fabricantes de fideos con maquinarias que no excedan de 3 H. P.: $50.00, y con maquinarias que excedan de 3 H. P.: $75.00.

Disponiéndose: que cuando haya varias maquinarias, la capacidad productora de ellas, será acumulada.

Párrafo 12:— Fabricantes de jabón o de velas o de ambos que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz: $25.00.

Fabricantes de jabón o de velas o de ambos que usen maquinarias movidas por fuerza motriz: $100.00.

Párrafo 13:— Fabricantes de chocolate que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz: $5.00.

Fabricantes de chocolate que usen maquinarias movidas por fuerza motriz de hasta de 3 H.P.: $25.00.

Fabricantes de chocolate con maquinarias movidas por fuerza motriz de mas de 3 H.P.: $75.00.

Disponiéndose: que cuando haya varias maquinarias, la capacidad productora de ellas, será acumulada.

Párrafo 14:— Fabricantes de zapatos que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan mas de 2 operarios, no incluyendo talleres donde solamente se hacen trabajos de reparación: $5.00.

Talleres de reparaciones movidos por fuerza motriz: $10.00.

Fabricantes de zapatos que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz y que tengan hasta 5 operarios: $10.00.

Fabricantes de zapatos que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz y que tengan mas de 5 operarios: $25.00.

Fabricantes de zapatos que usen maquinarias movidas por fuerza motriz: $125.00.

Párrafo 15:— Establecimientos donde se vendan pieles criollas o extrangeras, o ambas: $25.00.

Párrafo 16:— Tenerías sin maquinarias: $25.00.

Tenerías con máquinas movidas por fuerza motriz: $150.00.

Párrafo 17:— Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas o ambas: $10.00.

Párrafo 18.— Panaderías donde no se usen maquinarias movidas por fuerza motriz: $5.00.

Panaderías donde se usan maquinarias por fuerza motriz de hasta 3 H.P.: $25.00.

Panaderías donde se usen maquinarias que requieren fuerza motriz de no mas de 5 H.P.: $50.00.

Panaderías donde se usan maquinarias que requieren fuerza motriz de mas de 5 H.P.: $100.00.

Disponiéndose: que cuando haya varias maquinarias, la capacidad productora de ellas, será acumulada.

Párrafo 19.— Fabricantes de sombreros con maquinarias: $100.00.

Párrafo 20.—Fábricas o molinos de harina movidos por fuerza motriz, de más de 10 H.P.: $25.00.

Párrafo 21.— Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera que usen maquinarias y cuyas instalaciones tengan un valor de mas de $2.000.00: $100.00.

Fabricantes de muebles de madera u otros artefactos sin maquinarias movidas por fuerza motriz o cuyas instalaciones no tengan un valor mayor de $2.000.00: $15.00.

Párrafo 22.— Fabricantes de medicinas o productos farmacéuticos: $75.00.

Párrafo 23.— Fabricantes de perfumes, lociones y artículos para tocador: $25.00.

Párrafo 24.— Gabinetes o talleres ópticos con maquinarias para el tallado de lentes: $25.00.

Vendedores de lentes ópticos sin talleres ni maquinarias: $10.00.

Párrafo 25.— Fabricantes de camisas, o ropa interior, o de ambas, con maquinarias movidas por fuerza motriz: $50.00.

Fabricantes de camisas, o ropa interior, o de ambas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz: $10.00.

Párrafo 26:— Sastrerías que no tengan mas de 3 operarios: $5.00.

Las Sastrerías pagarán por cada operario adicional: $2.00.

Párrafo 27:— Traficantes o vendedores al por mayor de cigarros o cigarrillos, o ambos: $50.00.

Párrafo 28:— Clínicas médico quirúrgicas particulares: $50.00.

Párrafo 29:— Traficantes en fonógrafos o discos, victrolas, pianos, pianolas pianos automáticos o radios en primera clase: $50.00; en segunda clase $10.00. Se entiende por segunda clase, aquellos cuyas existencias no excedan de $1.000.00.

Párrafo 30:— Fotógrafos con galerías fotográficas montadas: $10.00.

Párrafo 31:— Traficantes en joyas legítimas o de imitación, perlas y piedras preciosas o semi-preciosas, cuando el inventario de sus existencias no exceda de $2.000.00: $25.00.

Traficantes en joyas legítimas o de imitación, perlas y piedras preciosas o semi-preciosas, cuando el inventario de sus existencias exceda de $2.000.00 pero sea inferior a $7.000.00: $50.00.

Traficantes en joyas legítimas o de imitación, perlas y piedras preciosas o semi-preciosas, cuando el inventario de sus existencias exceda de $7.000.00: $150.00.

Párrafo 32:— Traficantes ambulantes en joyas legítimas o de imitación, perlas y piedras preciosas o semi-preciosas: $25.00.

Párrafo 33:— Traficantes en mieles obtenidas en el proceso de la elaboración de azúcar: $100.00.

Párrafo 34:— Traficantes al detalle en armas y municiones: $50.00.

Párrafo 35:— Traficantes al detalle de refrigeradoras eléctricas, cocinas eléctricas, abanicos eléctricos u otros aparatos eléctricos de uso doméstico: $50.00.

Párrafo 36:— Lavanderías, regularmente establecidas, no incluyendo a las lavanderas que trabajan en sus hogares: $15.00.

Lavanderías o trenes de planchado al vapor, o ambos: $40.00.

Párrafo 37:— Traficantes en maderas extrangeras, o en maderas extrangeras y criollas: $50.00.

Traficantes en maderas criollas exclusivamente, en primera clase: $25.00.

Traficantes en maderas criollas exclusivamente, en segunda clase: $10.00.

Serán considerados traficantes en maderas, en primera clase aquellos cuyas existencias en cualquier momento en el semestre, excedan de un valor de costo de $1.000.00; y de segunda clase aquellos cuyas existencias en cualquier momento del semestre no lleguen a $1.000.00.

Aserraderos de maderas: $50.00.

Párrafo 38:— Fabricantes de ladrillo, mosaicos, azulejos, bloques de concreto en maquinarias movidas por fuerza motriz que no excedan de 5 H.P.: $25.00.

Fabricantes de ladrillos, mosaicos, azulejos, bloques de concreto con maquinarias movidas por fuerza motriz que excedan de 5 H.P.: $50.00.

Fabricantes de ladrillos sin maquinarias movidas por fuerza motriz: $15.00.

Disponiéndose: que cuando haya varias maquinarias, la capacidad productora de ellas, será acumulada.

Párrafo 39:— Torrefactores o molinos de café, o ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz: $25.00.

Párrafo 40:— Fabricantes de confites, o dulces con maquinarias movidas por fuerza motriz: $10.00.

Párrafo 41:— Traficantes en vehículos de motor: $200.00.

Párrafo 42:— Traficantes en gasolina o sustituto de ésta al por mayor: $50.00.

Párrafo 43:— Traficantes al detalle en gasolina o sustituto de ésta, o aceite o ambas cosas, o piezas, partes accesorios, gomas y tubos para vehículos de motor: $25.00.

Si el establecimiento tuviere instalada mas de una bomba para la venta de gasolina, pagará por cada bomba adicional: $5.00.

Párrafo 44:— Talleres de mecánicos para reparaciones de automóviles u otras maquinarias, en primera clase: $25.00.

Talleres de mecánicos para reparaciones de automóviles u otras maquinarias, en segunda clase: $10.00.

Talleres de mecánicos para reparaciones de automóviles u otras maquinarias, en tercera clase: $5.00.

Serán considerados talleres de primera clase aquellos cuyas instalaciones de maquinarias y herramientas alcancen un valor de $500.00; de segunda clase aquellos cuyas instalaciones de maquinarias y herramientas no alcance un valor de $500.00, pero sea mayor de $200.00.

Párrafo 45:— Garajes o establecimientos donde son almacenados o guardados automóviles y con capacidad hasta para 5 carros: $15.00.

Cuando la capacidad del local pase de 5 carros, pagarán $2.00 por cada cuarto o espacio para guardar un carro.

Párrafo 46:— Agencias de bicicletas, en donde bicicletas o motocicletas son vendidas, alquiladas o reparadas: $15.00.

Párrafo 47:— Talleres de imprenta o de litografiado, ambos con maquinarias movidas por fuerza motriz: $25.00.

Talleres de imprenta a mano o de pedal, excluyendo aquellas en donde se impriman revistas o periódicos exclusivamente: $10.00.

Disponiéndose, que todos los talleres de litografiado o imprenta en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con el artículo 7 de esta Ley sobre dichos artículos.

Párrafo 48:— Casas de empeño y las personas o firmas no incluyendo Bancos o casas bancarias sujetas a impuesto como tales, quienes presten dinero a interés sin ganancia bancaria: $200.00.

Párrafo 49:— Traficantes en ropa usada, [illegible] artículos de vestir o de menage usados: $50.00.

Párrafo 50:— Hoteles que cobran $2.50 o más por día completo y por persona, pagarán por cada cuarto provisto para huéspedes y bordantes: $2.00.

Hoteles, fondas y casa de huéspedes que cobren menos de $2.50 por día pagarán por cada cuarto provisto para huéspedes o bordantes: $1.00.

Párrafo 51:— Teatros y Cinematógrafos, o ambos, o por cada silla provista para los expectadores: $0.20 y cuando sean usados bancos como sillas, cada 24 pulgadas lineales del banco, serán contadas como una silla.

Párrafo 52:— Cafés o restaurantes, o ambos, por cada silla provista para el público: $0.50.

Párrafo 53:— Clubs o Casinos recreativos con domicilio fijo, por cada socio: $0.20.

Párrafo 54:— Barberías, por cada sillón de barbero provisto para los clientes: $2.00.

Cuando en las barberías se encuentren instalados aparatos eléctricos para masaje, calefacción, etc. pagarán por cada aparato $0.50.

Párrafo 55:— Salones de billar o de pool o de ambos, no incluyendo salones o mesas privadas, por cada mesa: $20.00.

Párrafo 56:— Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, hielo o leche exclusivamente: $50.00.

Párrafo 57:— Importadores de billetes de loterías extrangeras: $100.00.

Párrafo 58:— Traficantes al por mayor o al detalle en billetes de loterías extrangeras, o personas que de un modo u otro disponen de billetes de loterías extrangeras sin ser importadores de tales billetes: $30.00.

Párrafo 59:— Traficantes al por mayor en cacao o café o en ambos: $25.00.

Párrafo 60:— Carnicerías: $5.00.

Párrafo 61:— Fabricantes de bay-rum o alcoholados, o de ambos: $25.00.

Párrafo 62:— Puestos de leche: $5.00.

Párrafo 63:— Fabricantes de cualquier producto industrial no previsto en esta Ley, no usando fuerza motriz: $10.00; y usando fuerza motriz: $25.00.

Artículo 3.—Párrafo 1o.— Las destilerías, aún cuando no estuvieren en actividad, pero siempre que estén en capacidad de trabajar, pagarán una suma igual a $0.75 por cada galón de su capacidad diaria de espíritus destilados, sean puros o impuros, contándose diez horas de destilación continua como un día.

Párrafo 2:— Rectificadores que no pagan impuesto de patentes como destilerías: $100.00.

Parrafo 3:— Fabricantes de licores: $200.00.

Párrafo 4:— Traficantes en licores al por mayor: $150.00.

Párrafo 5:— Traficantes en licores al detalle: $30.00.

Artículo 4.— Párrafo 1o.— Los fabricantes de cigarros que emplearen hasta diez operarios torcedores pagarán un impuesto fijo de $10.00; fábricas de cigarros que emplearen mas de diez y hasta veinte torcedores pagarán $2.50 por cada operario adicional; fabricantes de cigarros que emplearen mas de veinte torcedores y hasta cincuenta pagarán $3.00 por cada operario adicional; fabricantes de cigarros que emplearen mas de cincuenta operarios torcedores pagarán $5.00 por cada operario adicional; DISPONIENDOSE, que ninguna patente adicional será requerida para un cambio en el personal, siempre que el número total de tabaqueros empleados en cualquier tiempo no exceda al número por el cual el impuesto ha sido pagado; y DISPONIENDOSE ADEMAS, que si cualquier fabricante de cigarros aumentare el número de tabaqueros así como de empleados, durante el período por el cual la patente fué expedida, él deberá antes de emplear tales tabaqueros adicionales, pagar el correspondiente impuesto por el número en exceso de aquellos por los cuales él había pagado el impuesto.

Párrafo 2o:— Fabricantes de cigarrillos que usaren maquinarias, por cada máquina que usaren en la fabricación de cigarrillos: $50.00.

Párrafo 3:— Fabricantes o traficantes en tabaco para pipas o para mascar, no incluyendo al fabricante o traficante del conocido como "Anduyo": $20.00.

Párrafo 4o:—Traficante en cigarros, cigarrillos o tabaco para pipas o de mascar, no incluyendo el conocido como "Anduyo": $12.50.

Párrafo 5o:— Traficante exclusivamente en tabaco de mascar conocido como "Anduyo": $5.00.

Artículo 5.— Párrafo 1o:— Ninguna patente como traficante será requerida de los productores de tabaco en rama, pero una patente será requerida, cuando tal producto es preparado para uso en la manufactura de cigarros, cigarrillos o tabaco para mascar o de pipa; DISPONIENDOSE que ninguna patente adicional como traficante será requerida de los fabricantes de cigarros, cigarrillos o tabaco para pipa o de mascar, quienes preparen parcialmente el tabaco usado por ellos en la manufactura de estos artículos, cuando se está apatentado como fabricante.

Párrafo 2o:— Ninguna patente adicional como traficante será requerida a los fabricantes de cigarros, cigarrillos, tabacos o licores quienes vendan sus productos manufacturados al por mayor solamente; pero una patente adicional será requerida cuando tales productos sean vendidos por ellos al detalle.

Artículo 6.— Las personas que vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, en mercados públicos regularmente establecidos, pagarán un impuesto de $5.00, DISPONIENDOSE, que tales personas deberán también pagar el impuesto separado en esta ley provisto para traficante en cigarros, cigarrillos o tabacos, y para traficantes en alcohol o productos

alcohólicos, si tales personas trafican en tales artículos.

Artículo 7.— Casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general en donde sean vendidos al por mayor y al detalle comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando solamente aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta Ley, pagarán un impuesto de: $3.50 por cada mil pesos o fracción de mil pesos, basado sobre su inventario de las existencias valuadas al precio de costo, pero en ningún caso pagarán menos de $7.00.

A.— Quedan exceptuadas del pago de este impuesto los ventorrillos en donde solo sean vendidos artículos domésticos del campo.

B.— El valor de las existencias de cigarros, cigarrillos, alcohol o productos alcohólicos, no será incluido en en valor de las existencias de que trata la primera parte de este artículo.

C.— El valor de las existencias de que habla el artículo, será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento quince días antes de la fecha, cuando, según la ley deba ser hecha la declaración de que trata el artículo 9o. de la Ley de Patentes.

D.— Cuando no haya sido hecho el inventario y el Colector de Rentas Internas considere que el valor de las existencias consignadas en la declaración no es correcto aunque haya sido expedida la patente, personalmente, o por intermedio de un Inspector de Rentas Internas, hará GROSSO MODO una apreciación de las existencias y sobre ese valor será cobrado el impuesto a menos que el dueño del establecimiento realice el inventario dentro de los 15 días que sigan a la valuación hecha.

E.— En caso de que la patente haya sido exepdida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el empleado de Rentas Internas o por el valor que arroje el inventario, y el valor de esa patente adicional, será recargado con un 20% como penalidad.

Artículo 8.— Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada a mas de tres kilómetros del centro de una población en línea recta, estarán sujetos a impuestos a razón de 50% de la tarifa que esté provista en otras partes de esta Ley para tales negocios, pero en ningún caso la tasa será menor de $3.50.

Párrafo 1o.— Casas de comercio al detalle, tiendas y ventorrillos en general cuyas existencias no excedan de $1.000.00 exceptuando aquellas que trafican exclusivamente con productos domésticos del campo.

Párrafo 2o.— Fondas y Restaurantes.

Párrafo 3o.— Carnicerías.

Párrafo 4o.— Traficantes al detalle en cigarrillos o cigarros o tabaco.

Párrafo 5o.— Panaderías.

Párrafo 6o.— Las provisiones en este artículo no serán aplicables a la venta de bebidas alcohólicas, para la cual será requerida una patente especial según lo previsto en el párrafo 5o. del Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 9o.— Toda persona, firma, sociedad o corporación ejerciendo ahora o que posteriormente ejerza cualquier ocupación, negocio o profesión sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, deberá, entre los días 1o. y 15 de Junio y de Diciembre de cada año, y antes de establecer o ejercer cualquiera de tales negocios, ocupaciones o profesiones, hacer una declaración por escrito en duplicado, que deberá ser jurada ante un Alcalde o Notario Público, y que contendrá el nombre de la persona, firma, sociedad o corporación, conduciendo tal negocio, ocupación o profesión; el lugar exacto donde está establecido el negocio o en donde se intente establecerlo, y cualquier otra información concerniente al valor de las existencias, naturaleza y volumen del negocio y otros detalles como pueden ser requeridos en el formulario que se proveerá para este propósito, y que podrá ser obtenido de cualquier Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal. Una copia de la declaración será trasmitida al Colector de Rentas Internas de la Provincia, y la otra al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de la común en que el negocio está situado, y deberán ser trasmitidas dentro de los tres días de la expiración al período arriba especificado para la preparación de ella. La persona que haga tal declaración será responsable de la corrección de lo consignado en ella, y por la trasmisión de la misma. Ningún cargo será hecho, ni honorarios de ninguna clase cobrados, por ningún Alcalde o Notario Público por tomar juramento a las personas, de la declaración en esta Ley requerida.

Artículo 10.— Ninguna persona, firma, sociedad o corporación que ejerza mas de una de las ocupaciones, negocios o profesiones sujetas a impuestos bajo las provisiones de esta Ley, será requerida para obtener mas de una patente; y tal patente será emitida para englobar todas las ocupaciones, negocios o profesiones ejercidas por tal persona, firma, sociedad o corporación, cada una siendo especificada en ella, y el montante del impuesto pagado por cada una, lo cual deberá mostrarse separadamente; DISPONIENDOSE, que las provisiones de este Artículo no será aplicables a menos que tal ocupación, negocio o profesión, sea conducido por la misma persona y en el mismo lugar conocido como el de su principal establecimiento de negocios; y DISPONIENDOSE, además, que las provisiones de este Artículo no se aplicarán a la venta de alcoholes, productos alcohólicos, tabacos o productos manufacturados de tabaco, por lo cual será requerido una patente por seperado.

Artículo 11.— No será requerida patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas, por

su naturaleza, sean inservibles para su uso como bebidas, ni para la venta por las farmacias o droguerías regularmente establecidas, de alcohol o de productos alcohólicos exclusivamente para usos medicinales.

Artículo 12.— Los menores y mujeres casadas presentarán junto con su declaración, una certificación debidamente autorizada de sus padres, tutores o maridos, según el caso, antes de que le haya sido otorgada una patente para ejercer ahora o para ejercer posteriormente cualquier ocupación, negocio o profesión sujetos a impuestos según las provisiones de esta Ley; DISPONIENDOSE, que cuando tales personas no tengan padres, tutores o maridos, ellas presentarán un certificado al efecto, y deberá ser firmado por dos personas que conozcan al solicitante, por lo menos, desde dos años anteriores de la fecha en la cual la declaración, se hace.

Artículo 13.— Toda persona, firma, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 9 de esta Ley, o que dejare de trasmitir tal declaración en el tiempo y a los oficiales especificados en dicho Artículo 9, o dejare de pagar la tasa del impuesto sobre tales ocupaciones, negocios, profesiones, según las provisiones de esta Ley, o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el Artículo 1o. de esta Ley, será considerado como un contribuyente delincuente y estará sujeto a las penas provistas en el Artículo 14 de esta Ley, y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsa declaraciones concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuaciones de existencias, levantando inventario u otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, y los cargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dollar $10.00 ni mayor de cien dollars $100.00 por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dollars de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 14.— Sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo especificado en esta Ley, será agregado y cobrado en adición a las penas de otra manera provistas en el Art. 13 de esta Ley, un recargo igual al 10% del montante del impuesto, y tal recargo será sumado al montante del impuesto no pagado, el primer día en que tal impuesto es adeudado, y en cada trigésimo día sucesivo después en que el impuesto y su recargo permanezcan no pagados, y tanto el impuesto, el recargo y las multas constituirán un embargo de primera hipoteca sobre la propiedad de la persona, firma, sociedad o corporación legalmente responsable del impuesto no pagado, y cuando hayan transcurri-

do tres meses sin que el impuesto haya sido pagado, dicha propiedad podrá ser comisada y vendida por el Director General de Rentas Internas o por cualquiera de sus representantes debidamente autorizados para ello, para satisfacer el montante del impuesto no pagado, recargos y multas. El producto de tales ventas será aplicado primero, al pago del impuesto, recargos y multas; segundo, al pago de los costos y gastos del comiso y de la venta, y el sobrante será pagado a la persona a quien el comiso fué hecho.

Artículo 15.— Estando ejerciendo cualquier persona una ocupación, negocio o profesión sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, y sin poseer la correspondiente patente, demostrando los impuestos pagados, será evidencia "prima facie" y hará fé del no pago de dicho impuesto, y esa persona, firma, sociedad o corporación que no tenga tal patente estará sujeta a las penas provistas en el Artículo 14 de esta Ley para el no pago de impuestos.

Art. 16.— La Tesorería Nacional proveerá a los Tesoreros Municipales, a solicitud de ellos, los formularios para patentes requeridos por esta Ley, en tal cantidad como pueda ser necesario para cumplir con las disposiciones de esta Ley. No se hará ningún cargo por este suministro.

Artículo 17.— Sobre todas y cada una de las patentes emitidas bajo las disposiciones de esta Ley, será adherida una estampilla, de rentas internas del tipo de 50 centavos, la cual será comprada al respectivo Tesorero Municipal por la persona, firma, sociedad o corporación y a favor de quien tal patente sea emitida y al mismo tiempo en que el impuesto sea pagado; y su valor será en adición al montante del impuesto. Los Tesoreros Municipales deberán requerir y obtener las estampillas de rentas internas del Colector de Rentas Internas de la correspondiente provincia, en las cantidades necesarias para cumplir con las disposiciones de este Artículo, y serán requeridas a adherir tales estampillas de rentas internas sobre cada patente en el lugar en ella destinado, e inutilizar dicha estampilla, escribiendo, con tinta sus iniciales sobre ella; estampando encima el sello oficial del Ayuntamiento, y ninguna patente será válida a menos que dicha estampilla de rentas internas haya sido adherida e inutilizada.

La omisión de fijar e inutilizar dicha estampilla de rentas internas, en el tiempo y de la manera aquí prescrita, o el uso de cualquier estampilla adquirida de cualquier otra manera de la aquí especificada, será considerada como un fraude, y cualquier persona que sea culpable de ello, será multada con no menos de cien dollares, ni mas de quinientos dollares por cada ofensa así cometida, o podrá ser encarcelada por no menos de un mes, ni mas de seis meses.

Artículo 18.— Los Tesoreros Municipales están obligados a emitir patentes, imponer recargos por falta de pago del impuesto, de acuerdo con los Artículos 13 y 14 de esta Ley, a requerir el

pago de ellas, y a cobrar y recibir los impuestos y recargos, y entrarán en su contabilidad tales fondos en la manera y en el tiempo como posteriormente en esta Ley está prescrito. Ellos llevarán un registro completo de todas las patentes emitidas y de todos los fondos cobrados por ellos bajo las disposiciones de esta Ley, y rendirán sus cuentas como pueda ser requerido.

Artículo 19.— Todas las multas y recargos cobrados por violación de esta Ley, y el producido de la venta de los formularios para el transferimiento de patentes y para la emisión de los duplicados de patentes, serán pagados en la Oficina del Colector de Rentas Internas de la provincia correspondiente, inmediatamente después de su cobro, y serán depositados al crédito de la cuenta del Gobierno Dominicano como recaudaciones misceláneas.

Artículo 20.— Es obligación del Director General de Rentas Internas, y de los Colectores de Rentas Internas, Inspectores de Rentas Internas y Especiales, Alcaldes, Síndicos y Tesoreros Municipales requerir que el impuesto de patentes como está provisto en esta Ley, sea debidamente declarado, aplicado y pagado, y será obligación de esos oficiales aconsejar e informar a las personas quienes de ellos soliciten consejo o información relativos a los requerimientos de esta Ley o a la forma en que las declaraciones deben ser hechas y todos esos oficiales quedan por la presente autorizados para hacer cualquiera investigación o examen concernientes a cualquier sospechada violación de esta Ley, o de los Registros de cualquier Ayuntamiento como puede ser necesario, para la completa ejecución de las disposiciones de esta Ley, y tales oficiales informarán de todos los casos de delincuencia por el no pago del impuesto, al correspondiente Tesorero Municipal, y denunciarán cualquiera y todas las violaciones de esta Ley al Alcalde del correspondiente Ayuntamiento, quien se guiará de las provisiones de esta Ley para determinar la pena, o penas que deberán ser impuestas, cuando tales violaciones estén comprobadas; DISPONIENDOSE, que aquellas violaciones de esta Ley mencionadas en el Artículo 20 serán denunciadas al Tribunal que tenga jurisdicción en la localidad donde tales violaciones hubieren ocurrido.

Artículo 21.— Puede apelarse de las decisiones de cualquier Alcalde que pueda haber aplicado una multa u otra pena, o descargado a cualquiera persona llevada por ante él, por violación de esta Ley, y tal apelación será llevada por ante el Juzgado de Primera Instancia que tenga jurisdicción en la localidad en la cual la violación haya ocurrido; DISPONIENDOSE, que tal apelación deberá ser hecha dentro de los diez días a partir de la fecha en que el Alcalde dictó sentencia, y que ninguna apelación, a menos que sea hecha a nombre del Gobierno será válida si el montante completo del impuesto, si alguno ha sido incluido, no haya sido pagado.

Artículo 22.— Las patentes emitidas de acuerdo con las provisiones de esta Ley, deberán ser colocadas en lugar visible des-

de la entrada del establecimiento al cual fuere emitida, y las personas a quienes las patentes han sido entregadas y quienes no están regularmente establecidas, deberán presentarlas a requerimiento de cualquier empleado autorizado por esta Ley a inspeccionarla. La falta de colocar o presentar tales patentes será castigable con una multa de no menos de cinco dollars, ni mas de veinticinco dollars par cada una de las faltas así cometidas.

Artículo 23.— Las patentes emitidas de acuerdo con las previsiones de esta Ley serán válidas solamente durante el semestre para el cual fueron emitidas, y solamente pueden ser libradas por los períodos de Enero 1o. a Junio 30 y de Julio 1o. a Diciembre 31; o para cubrir una porción de tales períodos en los casos en que un negocio, profesión u ocupación, sujeta a impuesto bajo esta Ley, haya sido establecido después de las fechas arriba mencionadas, y en tales casos, el montante completo de los impuestos en esta Ley establecidos, serán cobrados y pagados cuando dicho negocio, profesión u ocupación, haya sido establecido entre el 1o. de Enero y el 31 de Marzo, o entre el 1o. de Julio y el 30 de Setiembre, y el 50% del impuesto será cobrado y pagado cuando el negocio, profesión u ocupación haya sido establecido entre el 1o. de Abril y el 30 de Julio, o el 1o. de Octubre y el 31 de Diciembre.

Artículo 24.— Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas solamente dentro de los límites de la municipalidad en que fueron libradas, y solamente para ejercer los negocios, ocupaciones o profesiones especificados en ellas, y en el lugar indicado en ellas; DISPONIENDOSE, que en los casos en que un negocio sea transferido de un lugar a otro, dentro de la misma municipalidad, el tenedor de la patente, puede, después de la notificación que por escrito haga de ello al Director General de Rentas Internas, y después del pago de $2.00 como recargo, obtener la transferencia.

Artículo 25.— Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas solamente para la persona, firma, sociedad o corporación a favor de quien fué emitida, y no será válida para sus agentes, o para ningún otro negocio que aquel por el cual la patente fué librada; DISPONIENDOSE, que tales patentes serán transferibles cuando el negocio cubierto por ellas, sea legalmente transferido a otros, y después de la notificación al Director General de Rentas Internas y el pago de $2.00 como recargo, la patente puede ser transferida.

Artículo 26.— En el caso de pérdida de una patente no caducada y por la cual el debido impuesto fué pagado, puede obtenerse un duplicado de ella, después que el interesado lo haya solicitado por escrito al Director General de Rentas Internas, y del pago de $2.00 como recargo.

Artículo 27.— Los impuestos de patentes pagados de acuerdo con las provisiones de esta Ley, no serán reembolsados por ninguna razón, ni en su totalidad ni en parte, y ninguna reclama-

ción por reembolso será admitida por ninguna porción incumplida del tiempo para el cual la patente fué librada.

Artículo 28.— Será considerada como "traficante" toda persona que por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados venda, ofrezca en venta o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio separado de éste o en conexión con él, utilícelo o nó para vivienda o para otro objeto, cualquier artículo con el fin de venderlo, que esté sujeto a impuesto por esta Ley. Para los efectos de esta Ley se considerará que los artículos cuya venta esté sujeta al pago del impuesto de Patentes, expuestos al público en su establecimiento comercial, están allí para ser vendidos. Los fabricantes que dispongan de su producto al por mayor en su fábrica, no serán considerados como traficantes.

Artículo 29.— Para los efectos de esta Ley será considerada como "fabricante": a) toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos que paguen patente con arreglo a esta Ley; b) toda persona que no siendo la productora de dichos artículos los prepare, transforme o envase para presentarlos al mercado como producto de un fabricante.

Artículo 30.— El término **"Agente Comercial"** como está usado en ésta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas, firmas, sociedades o corporaciones que compren o vendan artículos sobre una base de comisión; DISPONIENDOSy, SINEMBARGO, que ninguna patente será requerida para los representantes viajeros de casas de comercio que vendan exclusivamente por muestras.

Artículo 31.— El término "Fabricante de licores" como está usado en esta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye todas las personas quienes añadan algún ingrediente de cualquier clase que sea, excepto agua, a alcohol o a productos alcohólicos, servibles o destinados para el uso como bebidas, con el propósito de cambiar su carácter, forma o color; DISPONIENDOSE, que las provisiones de este Artículo no serán aplicables a los rectificadores debidamente apatentados, ni a las personas que preparen para su inmediato consumo bebidas de productos alcohólicos, sea que dichas personas tengan o nó patentes.

Artículo 32.— El término "Traficante en licores al por mayor" como está usado en esta Ley deberá ser tomado y entendido en el sentido de que abarca a aquellas personas, no incluyendo importadores, fabricantes, destiladores o rectificadores mencionados en esta Ley, quienes vendan alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, a otros que no son los consumidores.

Artículo 33.— El término "Traficante en licores al tetalle", como se emplea en esta Ley, deberá ser tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas, quienes venden alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, directamente a los consumidores, excepto como espe-

cialmente está provisto en el Artículo 11 de esta Ley, y a aquellas personas quienes importen alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, como son vendidas por ellos a otros que no sean consumidores, o a los consumidores directamente.

Artículo 34.— El término "Traficante en cigarros, cigarrillos etc.", como se emplea en esta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas quienes venden cigarrillos, cigarros, o tabaco o artículos manufacturados de tabaco, excepto aquellos conocido como "anduyo", directamente a los consumidores.

Artículo 35.— Las personas sin un lugar fijo de negocios, quienes viajan de un lugar a otro, o de casa en casa, vendiendo mercancías que no sean productos criollos del campo, hielo o leche, en canastas, carretas, cajones o en cualquier manera similar, de casa en casa, serán clasificados como buhoneros; DISPONIENDOSE, que las provisiones de este artículo no será aplicables a las personas quienes vendan mercancías en mercados públicos regularmente establecidos, ni a la venta de cigarros, cigarrillos, o tabaco, o alcohol, o productos alcohólicos, para los cuales una patente especial será requerida.

Artículo 36.— La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, excepto el conocido como "anduyo", o de alcohol, o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, en o dentro de los límites de cualquier casa o almacén en que se venda al por mayor o al detalle, exceptuando los límites de los fabricantes debidamente apatentados, constituirán al propietario de ella responsable a pagar el impuesto como traficante de detalle en tales artículos, y él, pagará el impuesto en esta Ley provisto para traficantes al detalle, excepto en tales casos como está específicamente provisto en los artículos 11 y 13 de esta Ley.

Artículo 37.— Toda persona que ayude o asista a otra a violar cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad; y toda persona que, estando encargada de hacer cumplir las provisiones de esta Ley, o los reglamentos emitidos bajo su autoridad, o quienes estén encargados del cumplimiento de cualquier obligación bajo las provisiones de ella, o de tales reglamentos como puedan ser emitidos bajo su autoridad, a sabiendas pida a otro, o acepte sumas que no estén en esta Ley autorizadas; o reciba honorarios, compensaciones o dádivas, excepto como estén aquí previstos, por el desempeño de cualquiera obligación en conexión con la ejecución de esta Ley, o de los reglamentos que pueden ser emitidos bajo su autoridad; o a sabiendas, por negligencia dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que le son impuestas por esta Ley o por los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o, hiciere oportunidad a otra persona para violar las provisiones de esta Ley o los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o negligentemente, o por designio

permita cualquier violación de esta Ley o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o teniendo conocimiento de la violación a esta Ley o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, por cualquier persona, omita informar sobre tal violación en la forma prescrita; o pidiere, aceptare o intentare cobrar, directa o indirectamente como pago, compensación o de otra manera, cualquier suma de dinero u otra cosa de valor, por el compromiso, ajuste o arreglo de cualquier cargo o querella que por cualquier alegada violación de esta Ley o reglamentación emitidas bajo la autoridad de esta Ley, será considerada culpable de la violación de esta Ley, y después de ser convicto, será multado con una multa no menor de diez dollars, no mayor de quinientos dollars, por cada una de tales ofensas así cometidas, o sufrirá prisión a razón de un día por cada dollar de la multa que no haya pagado.

Artículo 38.— El Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos que fueren necesarios, no en conflicto con esta Ley, para poner en vigor sus provisiones. El Secretario de Estado de Hacienda puede imponer y cobrar una multa administrativa, a cualquiera persona que dejare de observar cualquiera de dichos reglamentos, o que infringiere cualquier provisión de esta Ley, de una suma que no exceda de diez dollars por cada ofensa, o, a su discreción puede denunciar a tal persona ante el Tribunal correspondiente por faltar a los reglamentos o cometer una infracción de esta Ley. Toda persona que así fuere denunciada ante el Tribunal, por violación a esta Ley, después de haber sido convicta, será multada o encarcelada como en esta Ley específicamente está provisto. Cuando una multa administrativa, según lo arriba previsto, haya sido impuesta por el Secretario de Estado de Hacienda, pero que no haya sido pagada, el Secretario aludido establecerá un procedimiento por ante el Tribunal correspondiente por la violación de esta Ley, o por infracción de los reglamentos por los cuales la multa fué impuesta, y después de convicta la persona que violare esta Ley o sus Reglamentos serán multadas o encarceladas como en otra parte de esta Ley está previsto, lo mismo como si no se hubiera impuesto ninguna multa administrativa, y se hubiera desde un principio incoado procedimientos ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 39.— Las Patentes obtenidas dentro de los plazos indicados en esta Ley, solo podrán ser objeto de traspaso, reservándose la expedición de nuevas patentes para los negocios por establecer. Se entenderá por "negocios por establecer", los negocios nuevos, y como tales no hayan existidos antes de la solicitud de la patente en manos del solicitante ni de otra persona cualquiera.

Artículo 40.— Se autoriza al Director General de Rentas Internas o a quien haga sus veces, a emplear hasta diez días en la tramitación, en los casos de traspasos de patentes.

Artículo 41.— Cuando el negocio para el cual se solicita una patente no sea atendido por el verdadero dueño del negocio, el

representante presentará un poder suficiente debidamente registrado en que pruebe su condición de apoderado.

Artículo 42.— Las solicitudes para obtención de las patentes solo podrán ser hechas por los legítimos dueños del negocio o por sus apoderados.

Artículo 43.— Los contribuyentes estarán obligados a ponerse dentro de los términos de esta Ley para el año 1931, debiendo pagar por planillas adicionales cualquier diferencia que pueda haber entre la patente pagada al 31 de Diciembre, 1930, y lo especificado por esta nueva Ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Jaime Sánchez hijo.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, int.